



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de abril de 2012

Original: español

Comité de Derechos Humanos

104.º período de sesiones

Nueva York, 12 a 30 de marzo de 2012

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

Guatemala

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico de Guatemala (CCPR/C/GTM/3) en sus sesiones 2874.^a y 2875.^a (CCPR/C/SR.2874 y 2875), celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2012. En sus sesiones 2887.^a y 2888.^a (CCPR/C/SR.2887 y 2888), celebradas el 28 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Guatemala y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas por escrito (CCPR/C/GTM/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/GTM/Q/3), complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación, así como con la información adicional que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge complacido la ratificación del Estatuto de Roma en enero 2012.
4. El Comité también saluda:
 - a) La adopción de la Ley del Régimen del sistema penitenciario y su Reglamento;
 - b) La adopción de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto N.º 22-2008; y la aprobación de la Ley contra la Violencia Sexual,

Explotación y Trata de Personas, Decreto N.º 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala;

c) La suscripción del Convenio de Cooperación Bilateral entre el Estado de Guatemala y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) a efecto de coadyuvar y fortalecer la investigación de las violaciones de derechos humanos y de hechos de criminalidad organizada.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité está preocupado por el nivel aparentemente reducido de conocimiento de las disposiciones del Pacto por la población, el poder judicial y los abogados, lo cual resulta en un número reducido de casos en los cuales las disposiciones del Pacto han sido invocadas o aplicadas por los operadores de justicia (art. 2).

El Estado parte debe garantizar el pleno cumplimiento, en el ordenamiento jurídico nacional, de las obligaciones que le impone el Pacto. Con ese fin, el Estado debe sensibilizar a los jueces, a los funcionarios judiciales y a la población acerca de los derechos enunciados en el Pacto y su aplicabilidad en el derecho interno. En su próximo informe periódico, el Estado parte debe incluir información detallada sobre la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales.

6. El Comité celebra los avances que se han dado en la investigación, juzgamiento y sanción por genocidio y otras graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno. No obstante, el Comité está preocupado por los mensajes formulados a título personal por altos representantes del Poder Ejecutivo que cuestionan y deslegitiman estos esfuerzos, y por la falta de una política estatal en su conjunto que apoye las iniciativas de investigación y sanción que están en curso. El Comité también lamenta las carencias que persisten en términos de la capacidad institucional de las autoridades judiciales para cumplir con su función de forma adecuada en todos los casos. (arts. 2 y 14)

El Estado parte debe adoptar una posición clara de apoyo a los procesos iniciados por el Ministerio Público y los juzgados en los casos por genocidio y otras graves violaciones de derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno. El Estado parte también debe brindar a las instituciones judiciales e investigativas todos los recursos humanos y materiales necesarios para poder cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

7. El Comité está preocupado porque las principales medidas de reparación adoptadas en la práctica bajo el Programa Nacional de Resarcimiento han sido económicas, mientras que el acompañamiento psicosocial, la dignificación y la memoria histórica no han sido suficientemente desarrollados (art. 2).

El Estado parte debe asegurar que las medidas de reparación adoptadas bajo el Programa Nacional de Resarcimiento integren sistemáticamente una atención integral con pertinencia cultural y lingüística, con enfoque en el acompañamiento psicosocial, la dignificación y la memoria histórica. Para tal fin, el Estado parte debe establecer mecanismos de coordinación y alianzas con los sectores especializados en la materia, y proveer a las instituciones que toman parte en la implementación de las medidas de reparación con profesionales especializados y con recursos necesarios para cumplir con sus funciones en todo el país.

8. Al Comité le sigue preocupando el bajo nivel de representación de las mujeres en el Congreso y en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado. El Comité reitera su preocupación por la situación de particular vulnerabilidad y los altos niveles de discriminación racial, social y de género que sufren las mujeres indígenas y

afrodescendientes, a pesar del reconocimiento formal de sus derechos y de la multiplicidad de instituciones y programas orientados a la promoción de los mismos (arts 3, 25 y 26).

El Estado parte debe aprobar y aplicar una legislación sobre la igualdad entre hombres y mujeres, reconociendo así oficialmente la naturaleza particular de la discriminación contra la mujer y abordándola adecuadamente. El Estado parte debe elaborar políticas adicionales para favorecer una igualdad de género efectiva que integre una perspectiva específica a favor de las mujeres indígenas y afrodescendientes, y fortalecer los programas e instituciones gubernamentales cuyas misiones abarcan la promoción de los derechos de las mujeres indígenas y afrodescendientes y la prevención de la discriminación en su contra.

9. El Comité sigue preocupado por las condiciones de trabajo doméstico, agrícola y en las maquilas y por las violaciones de los derechos de los trabajadores. En particular, al Comité le preocupan las prácticas discriminatorias de las empresas hacia las mujeres cuando, por ejemplo, les exigen pruebas de embarazo al momento del reclutamiento y despiden a las mujeres embarazadas sin respetar los derechos laborales (arts. 3 y 26).

El Estado parte debe establecer mecanismos de control efectivos para el respeto de la legislación y regulaciones laborales para los trabajadores domésticos, agrícolas y los empleados de las maquilas.

10. El Comité está preocupado por la exclusión de hecho que siguen sufriendo los pueblos indígenas y afrodescendientes en todas las esferas, incluyendo la propiedad de la tierra, el acceso a los servicios básicos, las condiciones laborales, el acceso a la economía formal y a la justicia, la participación en las instancias de toma de decisión y en las instituciones estatales, y en términos de su representación en los mayores medios de comunicación y en el debate público. El Comité lamenta que no exista una tipificación adecuada de los hechos de discriminación sufridos por las personas indígenas y afrodescendientes, por lo que la tipificación de discriminación solo es aplicable a hechos que impidan o dificulten el ejercicio de un derecho legalmente establecido (arts. 3, 26 y 27).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para erradicar los estereotipos y la discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes, entre otras cosas llevando a cabo más campañas de educación que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe adoptar medidas para promover la igualdad de oportunidades y de acceso a los servicios mediante acciones apropiadas para resolver las desigualdades existentes. Por último, el Estado parte debe reformar el artículo 202bis del Código Penal para asegurar la investigación de los hechos de discriminación racial, el juzgamiento y la sanción de los perpetradores, y la compensación adecuada de las víctimas, de manera tal que en el tipo penal no sea necesario establecer que dichos hechos hayan “impedido” o “dificultado” el ejercicio de uno o más derechos.

11. El Comité está preocupado por la discriminación y la violencia sufridas por parte de las personas lesbianas, gais, bisexuales e intersexos (LGBTI) y rechaza cualquier hecho violatorio de los derechos humanos de que sean víctimas en razón de su orientación sexual o identidad de género (arts. 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe señalar claramente y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, ni acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género. El Estado parte debe garantizar la investigación, prosecución y sanción de cualquier hecho discriminatorio o de violencia motivado por la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

12. Al Comité le preocupa el incremento de los niveles de violencia en el Estado parte, principalmente como consecuencia del tráfico de drogas, de la proliferación de armas de fuego y la creciente desigualdad social. El Comité lamenta la multiplicación de medidas represivas, que conllevan a un incremento de la estigmatización, y a la limitación del ejercicio de los derechos civiles. En este sentido, el Comité está preocupado por la frecuencia con la cual el Estado parte ha declarado estados de emergencia en aplicación de la Ley de Orden Público, mientras que estos deben ser concebidos como una medida excepcional (arts. 4 y 6).

El Estado parte debe adoptar una estrategia global que integre la prevención, el control y la sanción adecuada de la violencia, asegurando el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el Pacto por parte de todas las personas. Con esta perspectiva, el Estado parte debe promover medidas preventivas, enfocando sus políticas de seguridad desde la perspectiva de los derechos humanos de las víctimas y victimarios involucrados en hechos delictivos. Asimismo, el Estado parte debe reformar la Ley de Orden Público de 1965, limitando estrictamente la aplicación de los estados de emergencia, asegurando el respeto sistemático de todas las condiciones definidas en el artículo 4 del Pacto, y priorizando acciones que tengan un mayor impacto en prevenir la violencia.

13. El Comité observa con satisfacción la implementación de una moratoria de facto de la pena de muerte desde el año 2000, así como las conmutaciones adoptadas por la Corte Suprema en todos los casos de pena capital. No obstante, el Comité expresa su preocupación por los proyectos presentados en los últimos dos años para reiniciar las ejecuciones, y por el apoyo creciente a estos proyectos (art. 6).

El Estado parte debe considerar la abolición formal de la pena de muerte y la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

14. El Comité está preocupado por la proliferación de armas y lamenta el actual marco legal sobre armas y municiones y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, cuya aplicación ha permitido el aumento de armas por persona, y dificultado el debido control de portación de armas y municiones. Un altísimo porcentaje de los homicidios que se cometen en el país tienen como causa el uso de armas de fuego (art. 6).

El Estado parte debe reformar su marco legal e implementar de manera urgente una política pública que instaure limitaciones más estrictas a la habilitación y portación de armas y municiones por particulares.

15. El Comité está preocupado por las limitaciones de la Policía Nacional Civil (PNC) para cumplir con sus funciones, tanto en términos de recursos humanos como materiales. También le preocupan la lentitud del proceso de implementación de la reforma de la PNC y la insuficiencia del presupuesto asignado a esta reforma. Asimismo, al Comité le preocupan el incremento de la presencia militar y la multiplicación de los patrullajes conjuntos entre la Policía Nacional Civil y el Ejército (arts. 6, 7, 9 y 14)

El Estado parte debe priorizar la adopción, el financiamiento y la implementación de la reforma de la PNC, asegurando que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios al efectivo ejercicio de sus funciones. En este contexto, el Estado parte debe implementar mecanismos efectivos de selección, capacitación, monitoreo interno y rendición de cuentas, así como posibilidades de desarrollo profesional y mecanismos de control permanentes que incentiven el respeto absoluto de los derechos humanos. El Estado parte debe asegurarse de que cualquier intervención del Ejército en acciones de la PNC se realice sin desviar los recursos presupuestales de la Policía, bajo protocolos claros y previamente establecidos, y con una duración y objetivos estrictamente delimitados. Asimismo, el Estado parte debe

tomar medidas para impedir el ejercicio de funciones en las fuerzas de seguridad pública por las personas involucradas en violaciones de derechos humanos.

16. El Comité lamenta la delegación creciente de las funciones de seguridad ciudadana a empresas privadas, sin un registro y control adecuados. El Comité toma nota de la adopción de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada y de la creación de la Dirección General para los Servicios de Seguridad Privada. No obstante, el Comité lamenta que la Ley contenga imprecisiones, y que la Dirección General todavía no cuente con los recursos y el apoyo institucional necesarios al cumplimiento de sus funciones (arts. 6, 7 y 9).

El Estado parte debe garantizar el registro y el control de los servicios de seguridad privada, implementando el Decreto Legislativo 52-2010 que regula dichos servicios. En este contexto, el Estado parte debe dotar a la Dirección General para los Servicios de Seguridad Privada de los recursos necesarios para su funcionamiento. De igual manera, debe asegurar la subordinación de la seguridad privada a la pública, y el acceso a la justicia y a mecanismos de reparación eficaces para las víctimas de hechos cometidos por las empresas privadas de seguridad. El Estado parte debe tomar medidas para impedir el ejercicio de funciones en las fuerzas de seguridad privada por las personas involucradas en violaciones de derechos humanos.

17. Al Comité le preocupa que las juntas locales de seguridad constituidas originalmente para prevenir el delito lleven a cabo funciones del Estado en materia de control territorial y de uso de la fuerza y que, según la información constatada por el Comité, comentan abusos y violaciones (arts. 6, 7 y 9).

El Estado parte debe modificar la Orden General 11-99 de la Policía Nacional Civil que creó las juntas locales de seguridad, y delimitar claramente el rol de las comunidades en la prevención del delito, de manera tal que quede excluida de la competencia de aquellas cualquier función de seguridad propia del Estado.

18. El Comité está preocupado por la persistencia de los linchamientos, tanto en las zonas rurales como urbanas, y por la falta de resultados de las iniciativas del Estado parte para la prevención de estos hechos (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe desarrollar campañas de información y de educación en las escuelas y en los medios de comunicación, sobre la necesidad de eliminar los linchamientos, cualesquiera que sean las circunstancias y los motivos que den origen a los mismos. De la misma manera, debe seguir con las actividades de prevención, la investigación, el juzgamiento y la sanción de los linchamientos.

19. El Comité saluda los esfuerzos del Estado parte para visibilizar, prevenir y sancionar los hechos de violencia sexual y de género, en particular los femicidios, la violencia intrafamiliar y la trata de personas. Sin embargo, el Comité está preocupado por la persistencia de muy altos niveles de violencia en contra de las mujeres. Al Comité también le preocupan las frecuentes deficiencias en los mecanismos de investigación aplicados por parte de agentes del orden y de médicos forenses, y el número limitado de centros de atención, que constituyen el único apoyo para las mujeres sobrevivientes de violencia (arts. 6, 7, 8, 14 y 26).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para prevenir la violencia sexual y de género y para alentar a las víctimas a denunciar los casos. El Estado parte debe asegurar la integración de los temas de protección de las mujeres en contra de la violencia en los programas de educación. De la misma forma, debe reforzar e institucionalizar una capacitación con perspectiva de género, obligatoria para todo el personal judicial, los miembros de la fuerza pública y el personal de los servicios de salud, con el fin de asegurar que estén preparados para responder de forma efectiva a todas las formas de violencia en contra de la mujer. Debe prestarse una atención

específica a la recolección de los elementos de prueba forenses, el trato de las víctimas, la coordinación entre las autoridades a cargo de la investigación y sanción de los casos y de la protección de las víctimas. Además, el Estado parte debe asegurar que todas las víctimas de violencia sexual o de género tengan acceso a centros de atención o albergues.

20. El Comité expresa su preocupación por la criminalización del aborto cuando este es consecuencia de una violación o incesto, lo cual que obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud. El Comité también está preocupado por el mantenimiento de altos índices de embarazos de adolescentes y de mortalidad materna, a pesar de los esfuerzos del Estado parte para prevenirlos (arts. 3 y 6).

El Estado parte debe, a la luz del artículo 3 de la Constitución, incluir excepciones adicionales a la prohibición del aborto para evitar que las mujeres tengan que buscar servicios de aborto clandestino que pongan en peligro sus vidas o su salud en casos tales como cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes, en todas las regiones del país. Asimismo, el Estado parte debe multiplicar los programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios) e informal (medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud reproductiva.

21. Al Comité le preocupa que, a pesar de los años transcurridos desde el final del conflicto armado, miles de familias de personas desaparecidas todavía no saben dónde se encuentran sus seres queridos. El Comité lamenta que todavía no se haya establecido una comisión nacional de búsqueda, como se plantea en el proyecto de ley 3590, y que no exista un registro único y centralizado de las personas desaparecidas. Sin embargo, el Comité toma nota del compromiso asumido por el Estado parte durante la audiencia pública del examen del informe, de inscribir la adopción de la ley referida en la agenda legislativa del Congreso (arts. 6 y 14)

Con el fin de promover y facilitar los mecanismos de justicia, verdad y reparación para las víctimas de desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado, el Estado parte debe adoptar el proyecto de ley 3590 para la creación de una comisión nacional de búsqueda, proveerla de los recursos humanos y materiales que sean necesarios, y crear un registro único y centralizado de las personas desaparecidas.

22. El Comité está preocupado por los muy altos índices de violencia y agresiones en contra de los defensores de derechos humanos. Si bien acoge con satisfacción la renovación de la Instancia de Análisis de Ataques a Defensores de Derechos Humanos en enero de 2012, el Comité lamenta que todavía no haya podido iniciar sus actividades. El Comité también lamenta la falta de mecanismos de protección suficientes para proteger a los defensores de derechos humanos, así como las recientes campañas de deslegitimación de las intervenciones de las organizaciones de la sociedad civil (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe reconocer públicamente las contribuciones de los defensores de derechos humanos a la justicia y a la democracia. También debe tomar medidas inmediatas para proporcionar una protección eficaz a los defensores cuya vida y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales, y para apoyar la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, ataques y asesinatos de defensores de los derechos humanos, y para enjuiciar y sancionar a los perpetradores. El Estado parte debe brindar a la Instancia de Análisis de Ataques a Defensores de Derechos Humanos los recursos humanos y materiales que pueda

necesitar para el desarrollo de sus funciones, y asegurar que la participación de las instituciones estatales sea de alto nivel, con poder para la toma de decisiones.

23. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que el Estado parte aún no haya ajustado la tipificación del delito de tortura que figura en el Código Penal a las normas internacionales. También le preocupa al Comité que la Policía y el Organismo Judicial no cuenten con registros fiables de los casos de tortura (art. 7).

El Estado parte debe revisar su legislación, en particular los artículos 201bis y 425 del Código Penal, para tipificar penalmente la tortura de conformidad con las normas internacionales. El Estado parte debe velar por que todo acto presunto de tortura o todo trato cruel, inhumano o degradante sea debidamente registrado, enjuiciado y castigado de manera proporcionada a su gravedad.

24. Al Comité le preocupan los altos niveles de hacinamiento y las malas condiciones imperantes en los lugares de detención, reconocidos por el Estado parte, así como la elevada tasa de encarcelamiento. Además, el Comité está preocupado por los informes que señalan que menores de edad están detenidos junto con adultos y que las mujeres detenidas son frecuentemente víctimas de violencia sexual y de género, bien sea al momento de la detención, del traslado, o a lo largo del encarcelamiento (arts. 3 y 10).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de los detenidos, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Debe abordar de forma prioritaria la cuestión del hacinamiento, así como la separación de los menores de edad, de las mujeres y de los hombres reclusos. De igual forma, el Estado parte debe adoptar medidas específicas para proteger los derechos de las mujeres detenidas, en especial durante los traslados de la misma.

25. Al Comité le preocupa que no se hayan realizado las reformas necesarias del sistema de justicia para permitir que los avances notables que han sido iniciados en la investigación criminal y persecución de casos emblemáticos se conviertan en un mecanismo institucional, permanente y sostenible. Las intimidaciones, las amenazas y los ataques sufridos por algunas víctimas, testigos y operadores de justicia en procesos relacionados con casos del pasado o con la criminalidad organizada continúan siendo un obstáculo al cumplimiento de los derechos a la verdad y a la justicia (art. 14).

El Estado parte debe dar prioridad a la discusión y aprobación de las reformas legales del sistema de carrera profesional en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público, para eliminar todo obstáculo estructural que pueda existir para la independencia e imparcialidad de la justicia. De la misma manera, el Estado parte debe seguir apoyando el CICIG en sus esfuerzos para mejorar las investigaciones criminales, prosecución e implementación de la legislación relacionada con la seguridad pública.

26. El Comité está preocupado por las limitaciones existentes en términos de acceso a la justicia debido a la insuficiente cobertura geográfica del sistema judicial, y a la prevalencia de una visión monocultural de éste. Además, el Comité lamenta la falta de intérpretes para cubrir las necesidades de las personas indígenas (arts. 14 y 27).

El Estado parte debe tomar las medidas que sean necesarias para permitir el acceso de todos a la justicia en su propio idioma, adoptando políticas eficaces de contratación de funcionarios bilingües, creando el número de puestos de intérpretes que sean necesarios, y capacitando adecuadamente a profesionales para cumplir con las funciones correspondientes, y evaluando constantemente la calidad del servicio en todas las regiones del país. Adicionalmente, el Estado parte debe implementar programas de capacitación específicos para los actores judiciales encargados de representar a las instituciones judiciales en las áreas indígenas.

27. Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte, como el Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 y las reformas constitucionales de 2001 destinadas a garantizar los derechos indígenas, el Comité lamenta que los pueblos indígenas no sean consultados efectivamente por el Estado parte en los procesos de adopción de decisiones que afectan a sus derechos (arts. 2, 25 y 27).

El Estado parte debe cumplir con su compromiso internacional de llevar a cabo las consultas previas e informadas a los pueblos indígenas para la adopción de todas las decisiones relacionadas con proyectos que repercuten en sus derechos, de conformidad con el artículo 27 del Pacto. El Estado parte también debe reconocer y tomar debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por los pueblos indígenas con ocasión de los procesos de consulta.

28. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparadas por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. Además, pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

29. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 21 y 22 de las presentes observaciones finales.

30. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.